

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 1100131100042019-00910

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada y el título base de la acción ejecutiva cumple los requisitos establecidos por el artículo 431 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor de edad LUCIANA LORENA ORTEGA HERNANDEZ representada por su progenitora MAYEDELLO LORENA ORTEGA HERNANDEZ y en contra de JOSE ALEXANDER MARTIN CASTILLO por el valor de \$1.119.829,50 discriminados por los siguientes conceptos:

1°. Por la suma de \$215.000 correspondiente al 50% de la matrícula del colegio Gimnasio Infantil Angelitos Creativos del mes de noviembre de 2021.

2°. Por la suma de \$289.339,50 correspondiente al 50% de los gastos adicionales y eventuales del mes de enero de 2022.

3°. Por la suma de \$167.990.00 correspondiente al 50% de la cuota mensual del Gimnasio Infantil Angelitos Creativos y dos pares de medias blancas del mes de febrero de 2022.

4°. Por la suma de \$167.500 correspondiente al 50% de la cuota mensual del Gimnasio Infantil Angelitos Creativos y delantal talla 8 del mes de marzo de 2022.

5°. Por la suma de \$140.000 correspondiente al 50% de la cuota mensual del Gimnasio Infantil Angelitos Creativos del mes de abril de 2022.

6°. Por la suma de \$ \$140.000 correspondiente al 50% de la cuota mensual del Gimnasio Infantil Angelitos Creativos del mes de mayo de 2022.

Por las cuotas de educación que en lo sucesivo se causen.

Por los intereses legales que se causen, desde que se hizo exigible el título hasta que se verifique su pago, al tenor del artículo 1617 del C. C.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo las exigencias de la ley 2213 de 2022, para que conteste la demanda y solicite las pruebas que pretende hacer valer, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días para proponer excepciones.

Notifíquese al Defensor de Familia para lo de su cargo.

Se niega la solicitud de amparo de pobreza por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 152 del Código General del Proceso, esto es, afirmar el solicitante bajo juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, habiendo sido presentada la solicitud por el apoderado que lo representa.

Reconocer personería al estudiante de derecho TOMAS CEPEDA MORALES como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, light blue rectangular stamp.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez